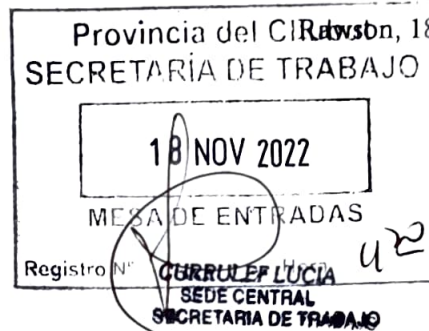


INTERPONE RECURSO JERARQUICO CON NULIDAD EN SUBSIDIO

**SEÑOR SECRETARIO
DE TRABAJO**

Tobías GAUD

S / D



18 de noviembre de 2022

Daniel MURPHY, en mi carácter de Secretario General de la **ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH)**, y en representación de la misma, al señor Secretario me presento y digo:

I. OBJETO

Que vengo por la presente a interponer formal recurso jerárquico y de nulidad en los términos de los artículos 107 y 117 de la Ley I N° 18, contra la Resolución N° 1679 dictada por Ud. en fecha 17 de noviembre de 2022, solicitando se revoque y/o se declare la nulidad de la misma, por las razones que a continuación se expresan.

II. LEGITIMACION

La asociación sindical que represento tiene legitimación para la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores de la educación de la Provincia del Chubut.

Como asociación sindical con personería gremial, tiene el derecho de "*defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores*" (inciso a del artículo 31 de la Ley 23551). Asimismo, el artículo 3 de la citada ley define el concepto de interés de los trabajadores como "*todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo*", estableciendo además que "*la acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador*".

Es por lo expuesto que la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH) tiene legitimación sustancial para interponer la vía recursiva ante decisiones del Estado provincial que afecte los intereses de los trabajadores que representa. Desde lo administrativo, la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH) es parte del procedimiento administrativo por ver afectado el interés legítimo (artículo 22 de la Ley I N° 18), consistente en el respeto de la libertad sindical y del correcto ejercicio de los derechos individuales de los trabajadores.

III. ANALISIS DE LA RESOLUCION

El artículo 1° de la resolución impugnada homologa "en sus partes pertinentes" el acta acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2022, suscripta entre las asociaciones sindicales allí detalladas y el Estado provincial representado por el Ministro de Educación, José María GRAZZINI AGÜERO.

En los considerandos del acto administrativo se señala que "las partes acuerdan..." y que "*resuelven mantener el adicional*", indicando también, de manera contradictoria, que "*las entidades sindicales aceptan en su mayoría lo pactado, solicitando la homologación del acuerdo*". La oferta del Gobierno expresada en el acta en cuestión significaba "*incorporar el adicional del Decreto 970/22 como un aumento de 10 % en relación a los haberes de Septiembre, en el salario de Diciembre para ser percibidos en el mes de Enero, y un aumento en el ítem Recurso Materiales en un 13,5 %*".

Sin embargo, se observa del acta suscripta en fecha 10 de noviembre de 2022 que existió una oferta por parte del Gobierno, que esta asociación sindical consideró insuficiente "*ya que para muchos compañeros no será una recomposición sino solo unos pesos más*", y que no convalida la propuesta, solicitando una nueva reunión con una mejor oferta. El Gobierno respondió que no podía realizar una nueva oferta y que no era una apertura de una nueva paritaria salarial. Con manifestaciones en cuanto a la insuficiencia, el resto de las asociaciones sindicales aceptó la propuesta.

IV. FUNDAMENTOS

La Resolución en crisis debe ser revocada o en su defecto declarar su nulidad dado que no hubo acuerdo alguno, y porque además la propuesta del Gobierno perjudica los intereses de los trabajadores de la educación.

Con respecto al primer argumento, corresponde señalar que la única entidad habilitada legalmente a la defensa de los intereses de los trabajadores de la educación y a celebrar acuerdos que los involucre, es la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH) dado que la misma es la única asociación sindical con personería gremial del ámbito provincial.

El artículo 3 de la Ley X N° 39, cuya aplicación omite la Secretaría de Trabajo, dispone claramente que "*la representación de los empleados públicos será ejercida por las Asociaciones Sindicales, Uniones o Federaciones con personería gremial y ámbito de actuación provincial*" (el resaltado me pertenece), y que "*cuando no hubiera acuerdo entre las Asociaciones Sindicales con derecho a negociar respecto de la conformación de la voluntad del sector trabajador se dará intervención a la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación; autoridad decisoria a los efectos de determinar la cuestión planteada*". Queda suficientemente claro que los intereses de los trabajadores de la educación son representados por esta asociación sindical, más que por cualquier otra organización, máxime teniendo en cuenta, comparativamente: la antigüedad de nuestra organización, la cantidad de afiliadas y afiliados, hoy 7118, su distribución geográfica y representación en todas las localidades de nuestra provincia. Por otra parte, y como es de público conocimiento, la

negociación en curso deviene de la continuidad de un conflicto dada la negativa del gobierno a dar respuesta integral y suficiente a los reclamos (principalmente salariales) planteados por el sector docente. Este conflicto subsiste en función de que nuestra organización, y únicamente nuestra organización se ha negado a aceptar, por mandato expreso de sus representadas y representados, propuestas salariales insuficientes y ha convocado a reiteradas acciones y medidas de lucha. ¿Qué validez tiene un acuerdo que no incluya entonces a la ATECH?

Por si no quedara suficientemente claro, el artículo 5 de la misma ley señala que “*en el caso de negociaciones en el ámbito sectorial, intervendrán conjuntamente las Asociaciones con personería gremial que correspondan a dichos ámbitos*” (el resaltado me pertenece).

Específicamente en lo referido a la comisión paritaria, el artículo 18 establece que el sector trabajador estará representado por cuatro miembros “de las organizaciones sindicales mencionadas en el artículo 3º de la presente Ley y designados por ellas”, es decir, las asociaciones sindicales con personería gremial, en coincidencia además con el artículo 1 de la Ley X N° 39.

Por otro lado, el artículo 31 de la Ley 23551 otorga facultades exclusivas a las asociaciones sindicales CON personería gremial, entre ellas, “*defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores*” (inciso a), e “*intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social*” (inciso c).

Cabe señalar que, sin perjuicio de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los cuales se amplía las atribuciones de las asociaciones sindicales sin personería gremial, lo cierto es que dicho tribunal ratificó que aquellas que cuentan con personería gremial son las únicas habilitadas a celebrar acuerdos con el empleador. En autos “ADEMUS y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta - y otro s/ amparo sindical” (FSA 648/2015/CS1), la actora planteó la constitucionalidad de una resolución ministerial que homologó el CCT aplicable al personal de la Municipalidad de Salta por cuanto en la celebración de este acuerdo no se les dio participación a los sindicatos simplemente inscriptos del sector. La Corte señaló que “*en ninguno de los precedentes citados en apoyo de su decisión fue puesta en tela de juicio la potestad conferida a los sindicatos con personería gremial para negociar colectivamente*”, y que “*el art. 31, inc. c, de la ley 23.551, que reconoce a los sindicatos más representativos -esto es, en nuestro sistema legal, los que cuentan con personería gremial- una prioridad en la negociación colectiva, no resulta constitucionalmente objetable*”. No cabe duda que ATECH está legitimado y facultado a negociar de manera colectiva y, eventualmente acordar (o no) con el Gobierno, siendo la entidad más representativa del sector.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el sector de los trabajadores no prestó conformidad ni acuerdo a la propuesta del Gobierno, el acta no puede ser homologada. Insistimos que la única entidad habilitada legalmente para celebrar acuerdos que representan los intereses de los trabajadores son aquellas con personería gremial, es decir, la ASOCIACION DE

TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH) quien dejó expresa constancia que no convalidaba la propuesta.

Por consiguiente, no puede homologarse un acuerdo si una de las dos partes no prestó su voluntad y no aceptó la propuesta. Para que exista acuerdo, las partes intervinientes deben estar representadas debidamente por las instituciones habilitadas a tal fin.

El segundo argumento radica en que la propuesta del Gobierno perjudica los intereses de los trabajadores, sobre todo de aquellos que tienen menos antigüedad. Dicha circunstancia fue planteada por los representantes de ATECH y no fue tomada en cuenta por los representantes del Gobierno ni por la propia Secretaría de Trabajo que, en vez de hacer los cálculos a fin de verificar si lo manifestado era cierto o no, prefirió homologar un acuerdo que perjudica dichos intereses.

Omitió deliberadamente lo dispuesto por el artículo 63 inciso 1 de la Ley I N° 18: *"La Administración desarrollará de oficio o a petición del interesado los actos de instrucción adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución"*. También pasó de alto el segundo inciso: *"En todo caso deberán efectuarse de oficio tales diligencias cuando el contenido de la resolución tenga relevancia inmediata para el interés público"*. Es lo que se denomina la oficialidad, vinculado con la verdad material, real. No puede el Estado, garante del bien común y el interés general, no adoptar todas las medidas tendientes a verificar las circunstancias que garanticen una correcta y adecuada decisión, sobre todo cuando fue expuesto de manera expresa en el acta. Prefirió la pereza administrativa antes que determinar si era o no beneficioso para los trabajadores.

Al actuar de esa manera, no sólo viola el principio de verdad material (artículo 26 inciso 3 de la Ley I N° 18), sino que perjudica los intereses de los trabajadores, produciendo ello otra violación pero esta vez al principio protectorio que rigen las relaciones laborales, tanto del sector privado como público y, en particular, al trabajador como sujeto de preferente tutela constitucional (Fallos: 327:3677 y 332:2043, entre otros). Nuestra Cámara de Apelaciones ha expresado que *"en mérito del art. 14 bis de la Constitución Nacional, el trabajador debe ser sujeto de "preferente tutela" y el proceso —en general— no puede desentenderse de este fin a tal punto de no considerarlo en la resolución del caso. Ello, en tanto, el principio protectorio allí receptado ha sido conceptualizado como el criterio fundamental que orienta el derecho en aquellas cuestiones donde se encuentre involucrado el trabajo y el salario, ya que aquel, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente al trabajador"* (Sala A, Sentencia N° 014/2018). En el mismo sentido, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn ha reconocido que *"existe una proyección del principio protectorio del trabajo y del trabajador proclamado expresamente por el artículo 14 bis, hacia el universo de las relaciones colectivas laborales, en el cual, por ende, también impera la regla de que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional"* (Sentencia 11/2015).

Pero para no ser teóricos en este aspecto, corresponde señalar que al quitar la suma no remunerativa otorgada por el Decreto N° 970/22 y aumentar el básico un DIEZ (10) por ciento sobre los haberes de septiembre, produce con sólo realizar una simulación, una disminución sobre los haberes brutos del trabajador, fundamentalmente de aquellos que tienen menos antigüedad. Si la propuesta del Gobierno hubiera significado al menos que no exista diferencia, probablemente la reacción de nuestros representados hubiera sido favorable, pero es lógico y razonable que no se acepte una propuesta que perjudica sus propios intereses. La pérdida salarial queda claramente graficada en los siguientes cuadros de simulación en los que comparamos los salarios de bolsillo de noviembre y diciembre para el cargo testigo (maestra/o) equivalente a 20 hs cátedra de secundaria o 17 hs. cátedra de superior.

Salario de Noviembre 2022 - Zona Norte

Básico Testigo	\$ 46.033,91
-----------------------	---------------------

	Antigüedad	0 a 1 año	2 años	5 años	7 años	10 años
	%	15%	20%	30%	40%	50%
Cargo Base	1	\$ 46.033,91	\$ 46.033,91	\$ 46.033,91	\$ 46.033,91	\$ 46.033,91
Antigüedad		\$ 6.905,09	\$ 9.206,78	\$ 13.810,17	\$ 18.413,56	\$ 23.016,96
Zona Patagónica c/aportes	60,40%	\$ 25.451,61	\$ 25.451,61	\$ 25.451,61	\$ 25.451,61	\$ 25.451,61
Adicional Rem. No Bonif.	BONO	\$ 18.000,00	\$ 18.000,00	\$ 18.000,00	\$ 18.000,00	\$ 18.000,00
Bruto Remunerativo		\$ 96.390,61	\$ 98.692,30	\$ 103.295,69	\$ 107.899,09	\$ 112.502,48
Descuentos de Ley	20,25%	\$ 19.519,10	\$ 19.985,19	\$ 20.917,38	\$ 21.849,56	\$ 22.781,75
Sindicato ATECH	2%	\$ 1.927,81	\$ 1.973,85	\$ 2.065,91	\$ 2.157,98	\$ 2.250,05
Seguros Obligatorios		\$ 140,00	\$ 140,00	\$ 140,00	\$ 140,00	\$ 140,00
BRUTO CON DESCUENTOS		\$ 74.803,70	\$ 76.593,27	\$ 80.172,40	\$ 83.751,54	\$ 87.330,68
Zona Patagónica sin aportes		\$ 2.352,87	\$ 2.352,87	\$ 2.352,87	\$ 2.352,87	\$ 2.352,87
Recursos Materiales	11%	\$ 4.833,56	\$ 4.833,56	\$ 4.833,56	\$ 4.833,56	\$ 4.833,56
SALARIO DE BOLSILLO		\$ 81.990,13	\$ 83.779,70	\$ 87.358,83	\$ 90.937,97	\$ 94.517,11

Frete al salario del mes subsiguiente:

Básico Testigo \$50057,7		Cargo Maestrx de Grado/Ciclo/Sección- Maestrx Esp 18hs.-20hs Cátedra Secundaria-17hs. Cátedra Superior					
	Antigüedad	0 a 1 año	2 años	5 años	7 años	10 años	12 años
	%	15%	20%	30%	40%	50%	60%
Cargo Base	1	\$ 50.557,70	\$ 50.057,70	\$ 50.057,70	\$ 50.057,70	\$ 50.057,70	\$ 50.057,70
Antigüedad		\$ 7.583,66	\$ 10.011,54	\$ 15.017,31	\$ 20.023,08	\$ 25.028,85	\$ 30.034,62
Zona Patagónica c/aportes	60,40%	\$ 28.183,98	\$ 27.881,98	\$ 27.881,98	\$ 27.881,98	\$ 27.881,98	\$ 27.881,98
Adicional Rem. No Bonif.	BONO	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Bruto Remunerativo		\$ 86.325,34	\$ 87.951,22	\$ 92.956,99	\$ 97.962,76	102.968,53	\$ 107.974,30
Descuentos de Ley	20,25%	\$ 17.480,88	\$ 17.810,12	\$ 18.823,79	\$ 19.837,46	\$ 20.851,13	\$ 21.864,80
Sindicato ATECH	2%	\$ 1.726,51	\$ 1.759,02	\$ 1.859,14	\$ 1.959,26	\$ 2.059,37	\$ 2.159,49
Seguros Obligatorios		\$ 140,00	\$ 140,00	\$ 140,00	\$ 140,00	\$ 140,00	\$ 140,00
BRUTO CON DESCUENTOS		\$ 66.977,95	\$ 68.242,07	\$ 72.134,06	\$ 76.026,05	\$ 79.918,03	\$ 83.810,02
Zona Patagónica sin aportes		\$ 2.352,87	\$ 2.352,87	\$ 2.352,87	\$ 2.352,87	\$ 2.352,87	\$ 2.352,87
Recursos Materiales	14%	\$ 5.308,56	\$ 5.256,06	\$ 5.256,06	\$ 5.256,06	\$ 5.256,06	\$ 5.256,06
SALARIO DE BOLSILLO		\$ 74.639,38	\$ 75.851,00	\$ 79.742,99	\$ 83.634,98	\$ 87.526,96	\$ 91.418,95

Siendo la pérdida de \$ 7351 para el cargo testigo sin antigüedad.

Finalmente, al consistir la propuesta en un aumento del 13,5% sobre el ítem recursos materiales, como concepto no remunerativo, se perjudica a los jubilados y jubiladas dado que los mismos no recibirán de ello ningún tipo de aumento en la movilidad.

Si bien carece de sentido efectuar un análisis jurídico extenso, sí debo al menos destacar que la movilidad *"debe arrojar un haber que resulte razonablemente proporcional al que percibía el jubilado si siguiera en servicio activo"* (el resaltado me pertenece) (Superior Tribunal de Justicia, Sentencia N° 53/2012, SD N° 1/SCA/02), y que *"la jubilación debe ser un sustituto del salario, de manera que permita al beneficiario mantener en la pasividad el nivel de vida que él tenía en actividad, derecho consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional"* (el resaltado me pertenece) (Superior Tribunal de Justicia, SD N°1/SCA/02, SI N° 42 y 43/SCA/08, Fallos CSJN 307:2376; 312:1061; 313:254). No se están respetando dichos criterios si la propuesta contempla aumentos sobre ítems cuyo impacto no será reflejado en los haberes previsionales de los jubilados y jubiladas que son, junto con los trabajadores, un sector de la sociedad de preferente tutela.

Además, la suma en concepto de recursos materiales no será tomada en cuenta a fin de establecer el haber inicial que surja como consecuencia del promedio señalado en la Ley XVIII N° 32.

V. SUSPENSION DE LOS EFECTOS

En virtud de las razones expuestas precedentemente y teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos en juego solicito la suspensión de la decisión impugnada conforme lo establece el artículo 101 de la referida ley, mientras dure la resolución de los recursos que por la presente se interponen.

VI. PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito:

- a) se tenga por presentado el presente recurso jerárquico y de nulidad;
- b) se suspendan los efectos del acto administrativo impugnado;
- c) se eleven las actuaciones al superior a fin de que resuelva los recursos interpuestos;
- d) se declare la nulidad del acto administrativo objeto del presente recurso o bien la revocación total del mismo, por las razones ya expuestas.
- e) Convocar, en el marco de las atribuciones que establece a la Secretaría de Trabajo la Ley n° 39, a las partes a nueva Reunión Paritaria salarial.
- f) Sin perjuicio de lo precedente, y a los fines de resolver el diferendo planteado, solicitamos a usted una audiencia.

Saludo a Ud. atentamente,



Daniel Murphy
SECRETARIO GENERAL
ATECH



Juan Villafañe
SECRETARIO DE LA ORGANIZACIÓN
ATECH